****

VS.

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 1258/2016 S.S.

RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a once de abril de dos mil diecinueve.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, los recursos de revisión interpuestos por las partes en contra de la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O

I. Por escritos presentados el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete y el siete de junio delmismo año, se interpusieron recursos de referencia, y se admitieron mediante acuerdo del dieciocho de enero del dos mil dieciocho, en el que se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese sin que ninguna de ellas haya realizado manifestación alguna, por lo que, una vez transcurrido dicho plazo, se citó a las partes para oír resolución.

II. La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

> PRIMERO.- Atento a lo expuesto en los puntos 3.2 y 3.3 de esta resolución, de conformidad con el Artículo 83 fracciones I y II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la factura número **********, emitida por la demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, respecto de la cuenta número **********, con fecha de vencimiento **********, en relación con el inmueble con clave catastral **********.SEGUNDO.- De conformidad con el Artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y atento a lo establecido en el punto 3.4 de esta resolución, se condena a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una nueva factura, subsanando los vicios formales de fundamentación y motivación, en ejercicio de sus facultades, únicamente por lo que hace al concepto de "CONSUMO DE PERIODO". TERCERO.- Asimismo, toda vez que el Artículo 84 de la ley del Tribunal, prevé que como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, se

VERSIÓN PÚBLICA

condena a la autoridad a que se abstenga de emitir facturas relativas a la cuenta número **********, relacionada con el inmueble con clave catastral **********, que contengan los conceptos "SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES", "SALDO VENCIDO CONVENIO AGUA", "RECARGOS ACUMULADOS", "OTROS SERVICIOS", y "APORT. CRUZ ROJA/BOMBEROS"; por no ser autoridad competente para cobrarlos; en el entendido de que de cobrar dichos conceptos nuevamente, se le tendrá como repitiendo el acto declarado nulo y se hará acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstos en esta Ley, en los términos del Artículo 41 último párrafo de la Ley del Tribunal, interpretado analógicamente en relación con el cumplimiento de las sentencias, tomando como apoyo las reformas constitucionales de junio de 2011 relativas a los derechos humanos, a fin de procurar la protección de éstos y de garantizar los principios de certeza jurídica y eficacia de la sentencia.

III. Mediante escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la parte actora se desistió de la demanda del Juicio de Nulidad interpuesta en contra de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, por así convenir a sus intereses.

IV.- Por acuerdo de Presidencia de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en relación con el resultando anterior, se requirió a la parte actora para que en el plazo de tres días compareciera ante el Pleno de este Tribunal a efecto de ratificar su escrito de desistimiento, previniéndolo que en caso de no hacerlo, no surtirá efecto alguno la referida manifestación y deberá continuarse con la sustanciación y resolución del recurso promovido en el presente juicio.

V.- Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (en lo subsecuente Ley del Tribunal) aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio y conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- **Competencia.** El Pleno de este Tribunal es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo

VERSIÓN PÚBLICA

dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- **Antecedentes.** Ante el desistimiento de la demanda por parte de la actora, resulta innecesario transcribirlo o reseñar los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

En relación al escrito de desistimiento presentado por la parte actora, y del acuerdo de presidencia de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se le requiere a la actora para que comparezca al Pleno de este Tribunal a ratificar su solicitud, con la prevención de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistida en su perjuicio de la acción intentada y se turnarán los autos al Magistrado Ponente para los efectos legales conducentes, y en virtud de que dicho requerimiento no fue atendido por la actora, tal apercibimiento, en consideración de este órgano jurisdiccional se encuentra apegado a derecho, y debe surtir sus efectos. Lo anterior con base en lo resuelto por el Máximo Tribunal. Así ha sido establecido mediante jurisprudencia por contradicción de tesis, con número de registro 2019243, cuyo contenido y datos de identificación enseguida se insertan.

> Época: Décima Época. Registro: 2019243. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 4/2019 (10a.). Página: 1016
>
> **DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.** Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, **pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento,** al tener como fin

VERSIÓN PÚBLICA

corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.

Contradicción de tesis 282/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier LaynezPotisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero."

Dicha jurisprudencia resulta de aplicación obligatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; por tanto lo procedente es continuar con la secuela procesal, que en el caso es dictar resolución en el recurso de revisión que nos ocupa.

Así pues, una vez establecido la continuación del procedimiento, para una mejor comprensión del asunto, se precisan los siguientes antecedentes:

I. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la factura ********** emanado de la cuenta ********** emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en relación con el inmueble de clave catastral **********.

II. La Segunda Sala declaró la nulidad de ese acto con fundamento en los artículos81, 82, 83 fracciones I y II de la Ley del Tribunal; y condenó al Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a que se abstenga de emitir recibos relativos a la cuenta ********** que contengan los conceptos:"*SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES, SALDO VENCIDO CONVENIO AGUA, RECARGOS ACUMULADOS, OTROS SERVICIOS y APORTACION CRUZ ROJA/BOMBEROS*."

III. Inconformes con esa determinación, las partes interpusieronlos recursos de revisión que se analizan.

VERSIÓN PÚBLICA

TERCERO.Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

CUARTO. Análisis. Por cuestión de técnica resolutiva, en primer término se analizará el recurso interpuesto por la autoridad demandada, puesto que hace valer la improcedencia del juicio y la parte actora combate la sentencia por considerar que no es congruente ni exhaustiva.

La autoridad recurrente argumentó, en esencia, que el juicio resulta improcedente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 40 de la Ley del Tribunal, [1] debido a que el acto materia del juicio no es impugnable en el juicio contencioso administrativo.

Para la autoridad recurrente, la factura por consumo de agua potable, expedida por el organismo encargado del servicio, no constituye la determinación de un crédito fiscal; ese documento tiene una naturaleza meramente informativa, en tanto se emite con el propósito de hacer del conocimiento del particular que existe un adeudo pendiente de pago por consumo de agua. Por lo que, desde su perspectiva, con su emisión y notificación no se afecta el interés jurídico de los particulares.

La autoridad, además, argumentó que este Pleno de debe apartarse de la jurisprudencia número 5, de rubro: "*RECIBO POR CONSUMO DE AGUA, CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE*

[1]Los actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de una acto administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA

ESTAR FUNDADO", debido a que ha sido superada por tesis de jurisprudencia emitidas por nuestro más alto Tribunal[2]; mediante las cuales determinó que la cantidad que se fija como adeudo por consumo de agua potable no es un acto de carácter fiscal.

Pues bien, a la fecha, existen jurisprudencias emanadas de este Pleno con las que es posible atender los agravios que hizo valer la autoridad. En efecto, sobre la naturaleza jurídica de la factura por consumo de agua, así como respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia número 5 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, existe criterio definido por ese Tribunal; el cual quedó fijado en las tesis que se transcriben a continuación:

> **FACTURA POR CONSUMO DE AGUA EMITIDA POR EL ORGANISMO ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA ES MERAMENTE INFORMATIVA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016).** La factura por consumo de agua emitida por el Organismo encargado del Servicio de Agua Potable, no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, sino que su naturaleza es meramente informativa, toda vez que es el medio previsto por la ley para proporcionar al contribuyente la lectura del aparato medidor, instalado en el predio del usuario para la verificación mensual del consumo de agua. Lo anterior se concluye de la interpretación armónica de los artículos 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el sentido de que la factura por consumo de agua es el documento que contiene la información que proporciona el organismo al usuario, a fin de que esté en aptitud de cumplir con la obligación de pagar los derechos por servicio de agua potable del periodo mensual o inconformarse ante el mismo organismo al no estar de acuerdo con el importe o con el consumo indicado en la factura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley en cita; iniciándose con dicha inconformidad el procedimiento administrativo que concluirá con la resolución que determine si deben o no regir los consumos registrados y su importe, imponiendo en su caso, las sanciones y accesorios que legalmente correspondan. La resolución que resuelva tal inconformidad constituirá un acto administrativo definitivo impugnable en los términos previstos por el artículo 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California o en el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley que lo rige. Además, debe interpretarse que la factura por consumo de agua no se trata de una resolución que determine un crédito fiscal, dado que tendría que satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16

[2] Las tesis tienen los siguientes rubros: *"ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÚLICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE"*, y, *"RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL."*

VERSIÓN PÚBLICA

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 BIS del Código Fiscal del Estado, y el legislador local, en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, reguló la factura eximiéndola de ajustarse a los requisitos para los actos de molestia, y una interpretación en sentido contrario, implicaría que el legislador pretendió regular la determinación de un crédito fiscal sin reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es inadmisible y, por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos de los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción V, en relación con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Recurso de revisión 698/2015 S.S.— Promovente: Pedro Becerra Rodríguez.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
Recurso de revisión 63/2016 S.S.— Promovente: José Arturo Olmos García.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.
Recurso de revisión 59/2016 S.S.— Promovente: Alberto Manuel Estrada Herrera.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

JURISPRUDENCIA NÚMERO 5 DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE, LA HACEN INAPLICABLE PARA LOS CASOS QUE VERSAN SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE. Mediante Jurisprudencia 5 de rubro "RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO" este Tribunal estableció que el recibo por consumo de agua constituye un acto administrativo de molestia, impugnable en el juicio contencioso administrativo; sin embargo, el criterio sustentado en dicha jurisprudencia se fundamenta en un sistema normativo previo a la reforma contenida en el decreto número 301, publicado el 4 de diciembre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que modificó sustancialmente el sistema normativo que reglamenta el servicio de agua potable. En efecto, entre el sistema normativo vigente antes de la reforma del 4 de diciembre de 2009 y el actual, se aprecia que existen diferencias sustanciales, tales como que la lectura del medidor se contenía en una nota oficial que se notificaba a la persona con la que se entendiera la visita, quien debía firmar de recibido, y en el sistema vigente la lectura del medidor se contiene en una factura, que no es obligatoria notificar personalmente al usuario, ya que solo prevé que será entregada en el domicilio que corresponda al predio, a través de cualquier medio que el organismo determine y, que en caso de no recibirla deberán solicitarla en las oficinas recaudadoras adscritas al organismo. Así mismo, existen diferencias entre los datos que debía contener la nota oficial y las que contiene actualmente la factura, toda vez que anteriormente no se establecía el importe del consumo registrado, sino solamente el consumo registrado por el aparato medidor, además de que no se indicaba que los datos eran mínimos, y en consecuencia se establecía que el particular se podía inconformar solamente contra el consumo registrado, y no como actualmente establece la ley que también se puede inconformar contra el importe del mismo.

VERSIÓN PÚBLICA

> Por lo tanto, la interpretación realizada a la ley que reglamenta el servicio de agua potable vigente, se efectúa respecto de disposiciones distintas a las interpretadas por la Jurisprudencia Número 5, lo que la vuelve inaplicable para los casos que versan sobre tales normas al derivar de disposiciones no vigentes.
>
> Recurso de revisión 698/2015 S.S.— Promovente: Pedro Becerra Rodríguez.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
> Recurso de revisión 63/2016 S.S.— Promovente: José Arturo Olmos García.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.
> Recurso de revisión 59/2016 S.S.— Promovente: Alberto Manuel Estrada Herrera.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.
>
> El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En consecuencia, por las razones expresadas en las jurisprudencias transcritas anteriormente, se concluye que en este caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal y con fundamento en el artículo 41, fracción V, de la ley en cita, lo propio esdecretar el sobreseimiento en el juicio.

Por otro lado es importante dejar asentado que el Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de tesis 8/2018, asentó el criterio de que el citado recibo no constituye un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Afirmó que mientras exista la posibilidad de que la autoridad, a través del recurso de inconformidad que prevé el artículo 62 de Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, pueda modificar, anular o revocar el acto que afecta al usuario del servicio de agua potable, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultará improcedente.

Razonó que hasta el momento en que el usuario impugne el acto a través del medio de defensa previsto en la

VERSIÓN PÚBLICA

legislación especial y la autoridad encargada del servicio resuelva lo conducente, será cuando el recibo de agua se convierta en un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo; por ende, solo hasta entonces las resoluciones o actos que sean antecedente o consecuencia de esa impugnación, podrán impugnarse en dicho juicio. Se transcribe enseguida la jurisprudencia en cita:

Época: Décima Época
Registro: 2017704
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 24 de agosto de 2018 10:32 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.)

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

VERSIÓN PÚBLICA

> del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.[3]

Así, al existir jurisprudencias que emanan tanto de este Pleno como del Poder Judicial de la Federación (en las que de manera coincidente se afirma que el recibo por consumo de agua no es un acto susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo), y tomando en cuenta que esas jurisprudencias resultan obligatorias en su observancia y aplicación (de manera que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido), lo procedente, en este caso, es confirmar la sentencia de Sala que sobresee en el juicio.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito dentro de la tesis XVII.1o.5 K, de la Novena Época, con número de registro 191146; y en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis 1a./J. 14/97, de la Novena Época, bajo número de registro 198920; mismas que, respectivamente, se reproducen:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación, y por ende innecesario su análisis, en los que en relación al fondo del asunto planteado en los mismos, ya existe jurisprudencia definida que resulta obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñen a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con la aplicación de la misma se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la parte quejosa, ningún beneficio obtendría esta última el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de la obligatoriedad de ésta, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en la misma."
>
> **"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo

---

[3] Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[3] El nombre completo de esta Ley es: LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VERSIÓN PÚBLICA

caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Ahora bien, habiéndose sobreseído el juicio, son inatendibles los agravios que hizo valer la parte actora, en tanto que el recurso de revisión interpuesto ha quedado sin materia.

Por lo anterior –y antes de finalizar- es necesario dejar asentado que el primer agravio de la actora recurrente resulta infundado. Esto debido a que para analizar la competencia de la autoridad para emitir el acto impugnado, primero es necesario determinar si ese acto es susceptible de impugnarse ante las Salas de este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión, y en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

SEGUNDO.- El recurso interpuesto por la parte actora es improcedente, al haber quedado sin materia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 1258/2016 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN ONCE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA